

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.565 · 2020

FONDO NACIONAL DE LA DEFENSA

Boletín Oficial, 1 de octubre de 2020 · 8 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Fondo Nacional de la Defensa

ARTÍCULO 1°. *Fondo. Creación.*
Créase el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF), a fin de financiar el proceso de reequipamiento de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2°. *Objeto. Finalidad.*
Los recursos del FONDEF serán afectados específicamente a la recuperación, modernización y/o incorporación de material de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 24.948.

ARTÍCULO 3°. *Destino. Asignación.*
El destino y asignación de los recursos del FONDEF se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo de la Defensa Nacional.

En todos los casos, siempre que sea posible deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Favorecer la sustitución de importaciones, el desarrollo de proveedores y la inserción internacional de la producción local de bienes y servicios orientados a la defensa.

2. Promover la innovación productiva, inclusiva y sustentable, por medio de un mayor escalonamiento tecnológico.

3. Incrementar las acciones de investigación y desarrollo, tanto en el sector público como privado.

4. Mejorar las condiciones de creación, difusión y asimilación de innovaciones por parte de la estructura productiva nacional.

ARTÍCULO 4°. *Constitución e integración del fondo. Recursos.*
El Fondo Nacional de la Defensa estará integrado de la siguiente forma:

1. (Inciso derogado a partir del Ejercicio Fiscal 2026 por art. 30 inc. d) de la Ley Nº 27.798 B.O. 2/1/2026 .)

2. Con aportes de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, así como también con otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

3. Con las donaciones, legados y/o herencias que se efectuaren en su favor.

ARTÍCULO 5°. *Ejecución del fondo. Disposición de los remanentes.*
El Fondo Nacional de la Defensa deberá ejecutarse anualmente en su totalidad, pudiendo excepcionalmente disponerse hasta un diez por ciento (10%) en concepto de remanente no atribuido al objeto de la presente. En este supuesto el remanente será imputado al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 6°. Las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso serán competentes para intervenir en el seguimiento del proceso de reequipamiento de las Fuerzas Armadas llevado a cabo a través del Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF). A tal fin, tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir el 31 de marzo de cada año el plan anual de inversiones previstas al 31 de marzo del año siguiente;

b) Recibir informes semestrales, el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, acerca de la marcha y la implementación del Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF);

c) Requerir al Ministerio de Defensa los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley;

d) Verificar la ejecución presupuestaria de los recursos que se establecen en el artículo 4°;

e) Formular las observaciones y sugerencias que se estime pertinente remitir a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°. *Autoridad de aplicación.*
El Ministerio de Defensa de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Fondo Nacional de la Defensa. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).